



Resolución de Gerencia General Regional

Nº **217** -2025-G.R.P./GGR

Cerro de Pasco, 26 MAR. 2025

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El escrito de fecha 13 de enero del 2025, suscrito por la administrada Tila Gioconda MATOS SALVATIERRA, Oficio N° 40-2025-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/DAJ, de fecha 15 de enero del 2025, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, Carta N° 0024-2025-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 17 de enero del 2025, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, recurso de apelación de fecha 07 de febrero del 2025, interpuesto por la administrada Tila Gioconda MATOS SALVATIERRA, Oficio N° 203-2025-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/DAJ, de fecha 07 de febrero del 2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, Oficio N° 0235-2025-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 11 de febrero del 2025, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, Informe Legal N° 301-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 26 de febrero del 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 0491-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 04 de marzo del 2025, suscrito por la Gerente General Regional, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 30305, que indica: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de Gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la **Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)**, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: a. **"Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos"**;

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, **a impugnar las decisiones que los afecten**";



Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación". Asimismo, de la referida Ley, prescribe: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";



Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: "*De legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores*";

Que, el artículo 79° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte en concordancia con la política general del estado. Del mismo modo, conforme a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80° de la precitada ley, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera Pública Magisterial;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación, (...) cuyas funciones rectaras y técnico-normativas son formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada ley;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y



por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la sentencia N° 217-2020-LA, recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05, sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación, docentes cesantes, señala lo siguiente:

(...) "Se tiene que, tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que en estricto denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico". El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015, textualizó que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor".

Que, la Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "La percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "La bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados;

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2016-San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

(...) b. "Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársela desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra".

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando séptimo de la casación N° 10961-2018-San Martín, de fecha 27 de enero del 2020, señaló lo siguiente:

(...) Que, la Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944, en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad, y apoyo al desarrollo de la institución educativa". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y solo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio.

Que, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022, fue promulgada en el diario El Peruano, la Ley N° 31495 "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, si la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, la misma que establece lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley:



La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de Bonificación:

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo N° 10 establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido", entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por el solicitante;

Que, el literal a.2) del inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30823 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la modernización de los Sistemas Administrativos del Estado, con el objetivo de modernizar el Sistema Nacional de Presupuesto, adecuando la cobertura de instituciones al Marco Macroeconómico Multianual, al Tesoro Público y a la Contabilidad Pública, además de conciliar la secuencia de formulación y establecer las reglas de variación de asignación de recursos, introducir la programación multianual, la programación de ingresos, la programación de gastos corrientes futuros asociados a inversiones, la regulación del Presupuesto por resultados y la evaluación presupuestaria en el proceso presupuestario, observando lo señalado en los artículos 80°, 101° y 104° de la Constitución Política del Perú, respetando las disposiciones establecidas sobre modificaciones presupuestarias y reserva de contingencia;

Que, la definición de interés legal viene a ser un rédito, beneficio o ganancia que produce un capital monetario. Es la renta que el dinero produce (fruto civil), entonces la obligación de pagar intereses es una obligación accesoria de la obligación principal de entrega del capital disfrutado o utilizado y participa de las características generales de las obligaciones accesorias;

Que, en ese sentido, en primer lugar, debemos precisar que el interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales, a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital. Para algunos, el Decreto Ley N° 25920, Ley que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central del Perú, está referido al interés legal proveniente del incumplimiento de una entidad privada y no teniendo a la entidad pública como acreedor;

Que, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en sus diferentes sentencias, que resulta razonable y congruente con la naturaleza de la deuda remunerativa, cuya existencia requirió ser determinada, en este caso, por sentencia judicial, en el que se estableció los parámetros para su liquidación (base remunerativa para su cálculo, periodo de pago, conceptos deducibles, etc.), por lo que, tratándose la deuda de suma liquidable por acto que la determinó, resulta atendible que los intereses se generen a partir de la determinación de dicha deuda, en consecuencia en el caso de autos al existir proceso judicial, para la determinación de la deuda debe considerarse para efectos de los intereses legales desde la fecha que se notificó el auto admisorio de la demanda, hasta la fecha en la que se canceló la deuda, y no como lo plantea la administrada;

Que, respecto a la pretensión de la recurrente, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, indica: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina



Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, vistos los antecedentes documentarios, se advierte que mediante escrito de fecha 13 de enero del 2025, la administrada Tila Gioconda MATOS SALVATIERRA, solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración mensual total, y por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, más el pago de los devengados e intereses legales;

Es así que, mediante Carta N° 0024-2025-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 17 de enero del 2025, el Director Regional de Educación Pasco, comunica y pone de conocimiento a la administrada Tila Gioconda MATOS SALVATIERRA, la improcedencia de su solicitud, respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración mensual total, y por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, más el pago de los devengados e intereses legales, del periodo año 1993 al 1998;

Que, en consecuencia, mediante escrito de fecha 07 de febrero del 2025, la administrada Tila Gioconda MATOS SALVATIERRA, interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 0024-2025-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 17 de enero del 2025, y reformulándola se le reconozca el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración mensual total, y por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, más el pago de los devengados e intereses legales, del periodo año 1993 al 1998; esto bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- "Que, la Ley del Profesorado N° 24029, en su Artículo 48° y los Artículos 34°, 208° y 210° de su reglamento - Decreto Supremo N° 019-90-ED. establecen cristalina y claramente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN equivalente al 30% de su REMUNERACIÓN TOTAL". Asimismo, indica "El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".
"Es decir, no hace referencia que dicha bonificación debe otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente, sino de la remuneración total o íntegra: sin embargo, conforme es de verse de las boletas de pago que adjunto a la presente, a pesar de que existe dicha disposición legal expresa, dicha bonificación se nos viene otorgando incorrectamente de acuerdo a la remuneración total permanente, la cual es totalmente incorrecta, y vulnera el derecho constitucional a la intangibilidad de las remuneraciones y el derecho a la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales".
- "Que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación asignada por la Administración del Ministerio de Educación se otorga en base a la remuneración total permanente invocando el Art. 9° del decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual es irrisorio en mi caso, lo que transgrede mi derecho y contraviene la Ley de Profesorado".
- "Que, siendo la Ley del Profesorado de mayor jerarquía sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la aplicación de ésta última infringe el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al Trabajador consagrado en el Art. 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. y 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario. En consecuencia, solicito se me reconozca mi derecho a percibir el pago por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más la bonificación adicional por desempeño de cargo equivalente al 5% en base a la remuneración total, que me corresponde por ley".

Que, mediante Oficio N° 0235-2025-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD, de fecha 11 de febrero del 2025, el Director Regional de Educación Pasco, remite el Recurso de Apelación al Gobierno Regional de Pasco para su trámite correspondiente. Es así, que mediante Informe Legal N° 301-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 26 de febrero del 2025, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opina que recae en IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 07 de febrero del 2025, interpuesto por la recurrente Tila Gioconda MATOS SALVATIERRA, en contra de la Carta N°



0024-2025-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 17 de enero del 2025, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total íntegra, más el pago de los devengados e intereses legales, del periodo año 1993 al 1998; bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- "Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la sentencia N° 217-2020-LA, recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05, sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación, docentes cesantes, señala lo siguiente:

(...) "Se tiene que, tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que en estricto denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico". El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015, textualizó que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor".

- "Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo N° 10 establece: "Precisase que lo dispuesto en el Art. N° 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por el solicitante".
- "Que, la definición de interés legal viene a ser un rédito, beneficio o ganancia que produce un capital monetario. Es la renta que el dinero produce (fruto civil), entonces la obligación de pagar intereses es una obligación accesoria de la obligación principal de entrega del capital disfrutado o utilizado y participa de las características generales de las obligaciones accesorias".
- "Que, en ese sentido, en primer lugar, debemos precisar que el interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales, a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital. Para algunos, el Decreto Ley N° 25920, Ley que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central del Perú, está referido al interés legal proveniente del incumplimiento de una entidad privada y no teniendo a la entidad pública como acreedor".
- "Que, respecto a la pretensión de la administrada, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Es así que, mediante Memorando N° 0491-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 04 de marzo del 2025, el Gerente General Regional, ordena emitir el acto resolutivo declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada Tila Gioconda MATOS SALVATIERRA; por lo que conforme a todo lo vertido, corresponde emitir el respectivo acto resolutivo;

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que, siendo de conocimiento



que la administración regional, está facultada para actuar en lo que se determine de acuerdo al ordenamiento jurídico y administrativo vigente, y de acuerdo a su autonomía y competencia administrativa según corresponda;

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada, debe ser declarado Infundado, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por todo lo expuesto en el presente acto resolutivo, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

III. **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 07 de febrero del 2025, interpuesto por la recurrente Tila Gioconda MATOS SALVATIERRA, en contra de la Carta N° 0024-2025-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 17 de enero del 2025, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total integra, más el pago de los devengados e intereses legales, del periodo año 1993 al 1998; ello en base a la Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, la Ley N° 31495 - Ley que Reconoce el Derecho y Dispone el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, en concordancia con la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a Ley, remitiéndose todo lo actuado a la Dirección Regional de Educación Pasco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

